



3. IMPUESTOS

3.3 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. Fundamento y Régimen

De conformidad con lo dispuesto en artículos 15 y 59 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento acuerda hacer uso de las facultades que ellos le confieren para la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias, dentro de los límites establecidos en artículo 95 de dicho R.D.Leg., y establece esta Ordenanza Fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del mismo R.D.Leg.

Artículo 2º. Cuota Tributaria

1. De conformidad con el artículo 95 del R.D.Leg. 2/2004, la cuota exigible será la resultante de aplicar el coeficiente multiplicador 1,48 sobre las tarifas establecidas en este artículo, ajustando los céntimos de este resultado a múltiplos de 50, por defecto o exceso.
2. El cuadro de tarifas resultante es el siguiente:

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	19,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	50,50
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	106,50
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	133,00
De 20 caballos fiscales en adelante	166,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	123,50
De 21 a 50 plazas	176,00
De más de 50 plazas	219,50
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	63,00
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	123,50
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	175,50
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	219,50
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	26,00
De 16 a 25 caballos fiscales	41,50
Tractores de más de 25 caballos fiscales	123,50
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 kilogramos y más de 750 kilogramos de carga útil	26,00
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	41,50
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	123,50
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	7,00

Motocicletas hasta 125 c.c.	7,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	11,50
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	22,50
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	45,00
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	90,00

3. Si el cuadro de cuotas fuera modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el coeficiente multiplicador se aplicaría sobre las nuevas tarifas obteniéndose las correspondientes, ajustadas según se ha descrito en artículo anterior.

Artículo 3º. Bonificaciones

1. Bonificación del 100% de la cuota exigible para los vehículos históricos o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Los interesados deberán solicitar esta bonificación y justificar la antigüedad ante el ente gestor.

Artículo 4º. Exenciones

Las previstas en el Art. 93 del R.D.Leg. 2/2004. En aplicación del pto. 2 de este artículo para tener derecho a la exención prevista a favor de los vehículos conducidos por personas con discapacidades se deberá acreditar esta circunstancia aportando la siguiente documentación:

- a) Certificado de minusvalía del solicitante
- b) Carnet de conducir a nombre del solicitante
- c) Seguro del automóvil en el que conste que el solicitante es conductor habitual del vehículo para el que se pide la exención.
- d) Permiso de circulación del vehículo a nombre del solicitante.

En el caso de vehículos destinados a transporte de minusválidos se deberá acreditar este uso aportando:

- a) Declaración jurada del solicitante o representante legal de que el vehículo se destina esencialmente a su transporte.
- b) Certificado de minusvalía del solicitante.

Artículo 5º. Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación Tributarias

En aplicación del art. 7 del R.D.Leg. 2/2004 estas facultades han sido delegadas al "Servicio de Recaudación del Principado de Asturias".

Disposición Adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, específicamente lo regulado en los artículos 92 a 99, y demás disposiciones complementaria, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposiciones Finales

La presente ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado el 6 de octubre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de

Asturias y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.